

Expediente: 572/16

Carátula: **SOLFLIX S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **19/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *SOLFLIX S.A., -ACTOR*

JUICIO: SOLFLIX S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE.N° 572/16

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 572/16



H105011719308

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2026.

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 15/02/2024, el representante legal de la Provincia de Tucumán opone perención de instancia manifestando que desde la providencia de fecha 16/03/2023 transcurrió el plazo previsto por el artículo 14 inciso 1° del CPA, sin que la parte actora instase el curso del proceso.

Indica que aún cuando se descontaran la feria judicial de julio de 2023 y de enero de 2024, el plazo igualmente se encuentra, ampliamente, operado.

Ordenado y corrido el traslado correspondiente a la parte actora (ver providencias de fechas 19/02/2024, 05/03/2024 y 12/03/2026) esta guarda silencio al respecto (ver providencia de fecha 30/03/2026).

Habiendo emitido opinión el Ministerio Público en fecha 10/04/2026, por proveído del 14/04/2026 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Al analizar el caso comprobamos que le asiste razón a la demandada en su planteo. En efecto, desde la providencia de fecha 16/02/2023 que tuvo por presentados alegatos tanto de la parte actora, como de la demandada, hasta la presentación del presente incidente (15/02/2024), ha transcurrido el plazo de ciento veinte días hábiles previsto en la norma del inciso 1° del artículo 14 del CPA sin actuación impulsora con efectos interruptores de la caducidad de la instancia. Luego, corresponde declarar perimido al presente proceso.

Cabe recordar que la perención de la instancia constituye “*un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, por lo que la doctrina y jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación. Esta interpretación restrictiva no es otra cosa que una mera aplicación del criterio interpretativo que rige todo instituto que conduce a la aniquilación de un derecho, lo cual conlleva, como contrapartida, una necesaria comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la subsistencia del derecho y a preferir, ante la duda, la solución que mantiene el proceso en vigencia. Es dable remarcar que a los efectos de la determinación de la caducidad, es imprescindible que el juzgador considere las particularidades de cada caso, ya que la aplicación de las normas que la rigen no puede divorciarse del mismo*” (CCCC, Sala 3ª, Sentencia N° 493 del 27/09/2016, in re: “*Sosa Margarita Virginia c. El Ceibo S.R.L. s/ daños y perjuicios*”).

No obstante, tal criterio restrictivo en la interpretación no empece la necesidad de que exista algún acto de parte del actor que se presente apto para dar impulso al proceso hacia el dictado de sentencia o, al menos, que revele su intención de no abandonar la instancia ya iniciada.

En tal línea se ha mencionado que “*...cabe entender por impulso procesal toda actividad de las partes o del Juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo. Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada- de conformidad con el estado de la relación en definitiva - para alcanzar el fin querido por el litigante, que es la sentencia, luego de transitar las diferentes etapas que integran cada proceso. Al respecto, ha afirmado nuestra jurisprudencia que el principio según el cual basta el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la prosecución de la relación procesal, siendo inoperante el éxito de la iniciativa, debe conjugarse con aquel otro, según el cual las actuaciones deben ajustarse al estadio procesal del juicio, para que interrumpan el curso de la caducidad. Lo contrario significaría desvirtuar la ratio legis de la institución, pues bastaría cualquier solicitud, por más inoperante que sea, para considerar viva la instancia, lo cual, sin duda, no es el fin querido por la ley... (Caducidad de Instancia- Bacre, Eisner, Gozaíni, Kielmanovich y Martínez Álvarez, Depalma, pág. 87)”.- (cfr. CSJT, Sentencia N° 246, del 25/04/1997).*

De allí que -tal como se adelantara- ante la evidente inactividad de la parte actora desde el dictado de la providencia del 16/02/2023 hasta el planteo de la presente incidencia de parte de la Provincia de Tucumán, la perención de la instancia aparezca inexorable.

De lo expresado y de las constancias de autos, corresponde declarar la perención de instancia en las presentes actuaciones, imponiéndose las **COSTAS** del principal y las del incidente de perención a la parte actora (cfr. artículo 249 del CPCyC, -texto consolidado por Ley N° 9.924-Digesto Jurídico- de aplicación en este caso por directiva del art. 99 CPA)

Por ello, esta Sala 1ª de la Excma. Cámara en Contencioso Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por Fiscalía de Cámara,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al incidente de perención de la instancia principal deducido por la Provincia de Tucumán en fecha 15/02/2024. En consecuencia, **DECLARAR** perimido el presente juicio.-

II.- COSTAS como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 18/05/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ea866020-5074-11f1-8259-61dd856f19ef>